

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/191/2012-2

ACTOR:

PABLO GALVÁN HERNÁNDEZ

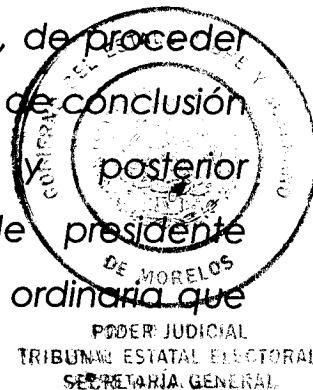
AUTORIDAD RESPONSABLE: CABILDO DEL
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOTOLAPAN, MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de octubre del dos mil doce.

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/191/2012-2**, promovido por el ciudadano Pablo Galván Hernández, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; en contra de " *la omisión por parte de los integrantes del H. Ayuntamiento de Totolapan, de proceder con el análisis y tramitación legal de la solicitud de conclusión anticipada de la licencia temporal y posterior reincorporación al ejercicio del cargo de presidente municipal constitucional, en la siguiente sesión ordinaria que celebre el órgano edilicio*"; y,



**SIN
TEXTIO**

RESULTANDO

I.- Antecedentes. Del escrito inicial y de las constancias que obran en autos se tienen los siguientes:

a).- Jornada electoral. El cinco de julio del dos mil nueve tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Morelos, mediante la cual, se eligieron, entre otros a los integrantes del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos para el periodo constitucional 2009-2012.

b).- Asignación de constancia de mayoría. El ocho de julio del dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, otorgó la constancia de mayoría a Pablo Galván Hernández, como Presidente Municipal propietario, para el periodo constitucional 2009-2012.

c).- Solicitud y aprobación de licencia temporal. El quince de marzo del actual, el cabildo del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; concedió a Pablo Galván Hernández, licencia temporal al cargo de Presidente Municipal Propietario, por el periodo del dieciséis de marzo al quince de julio del año en curso; quedando como Presidente Municipal interino, el suplente, ciudadano Enrique Tenco Rosas.

d).- Solicitud de terminación anticipada de licencia temporal. Con fecha cinco de julio de la presente anualidad, el actor informó a los integrantes del cabildo en cuestión, su deseo de



SIN TEXTO

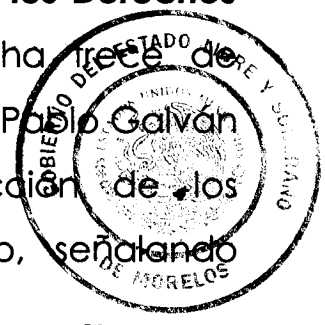


dar por terminada en forma anticipada la licencia temporal, solicitando la reincorporación al cargo de Presidente Municipal de Totolapan, Morelos.

e).- Diligencia notarial de reincorporación al cargo. Ante la omisión por parte del cabildo de dar trámite a la solicitud de dar por terminada de forma anticipada la licencia temporal, el nueve de julio del año actual, el ciudadano Pablo Galván Hernández, se presentó en las instalaciones del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, a tomar posesión del cargo como Presidente Municipal ante la presencia del licenciado César Eduardo Güemes Ríos; Notario Público número uno, de la sexta demarcación notarial, y de los ciudadanos Patricia Balbuena Balbuena y Ciro Alonso Zamora Galván, Secretaria General y Consejero Jurídico del Ayuntamiento citado, respectivamente.

f).- Impedimento de los integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento de Totolapan, Morelos. Con fecha doce de julio del dos mil doce, manifiesta el actor, que el cabildo del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, cerró las instalaciones, impidiendo que el actor ocupara el cargo de Presidente Municipal.

II.- Promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha trece de agosto de la presente anualidad, el ciudadano Pablo Galván Hernández, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, señalando



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

SIN TEXTO

como actos reclamados y autoridad responsable, lo que precisa en su ocurso inicial.

III.- Tramitación. El catorce de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, acordó integrar y registrar el juicio de mérito, bajo el número de expediente **TEE/JDC/191/2012**, y ordenó dar cuenta al Pleno de este Tribunal, para el efecto de que resolviera lo conducente.

IV.- Acuerdo plenario. En la misma fecha, el Pleno de este Tribunal, dictó acuerdo mediante el cual determinó que el medio promovido por el actor no era la vía idónea, remitiéndose el mismo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V.- Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El doce de septiembre de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, dictó resolución en el expediente identificado con la clave SUP-AG-170/2012, en la que declaró la competencia de este Tribunal, para conocer y resolver el juicio ciudadano incoado, ordenado la remisión del presente medio de impugnación en cuestión.

VI.- Acuerdo de publicación. El catorce de septiembre de la presente anualidad, mediante acuerdo se ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación de mérito, por el plazo de cuarenta y ocho horas para efecto de que comparecieran, en su caso, los terceros interesados.

SIN TEXTO

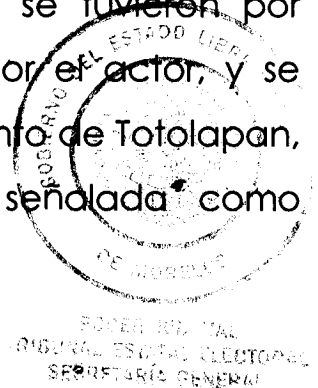


Asimismo, el diecisiete de septiembre del año en curso, se hizo constar la incomparecencia de los terceros interesados.

VII.- Turno. En atención a la diligencia de sorteo celebrada, en términos de lo dispuesto en el artículo 78, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, el diecisiete de septiembre de la presente anualidad, se turnó el presente expediente a la Ponencia del Magistrado Hertino Avilés Albavera, a quien correspondió conocer la instrucción del mismo.

VIII.- Certificación y acuerdo de constancias. En la misma fecha de turno, se hizo constar la documentación existente en el expediente que se resuelve, la irregularidad en los números de folios, así como la falta del acuerdo plenario dictado con fecha quince de agosto del año en curso, dando vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX.- Acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva. Mediante auto de fecha dieciocho de septiembre del año corriente, el Magistrado Ponente, acordó la radicación, admisión, requerimiento y reserva, respecto de la demanda planteada, en el que además se tuvieron por admitidas diversas probanzas aportadas por el actor, y se ordenó requerir al cabildo del H. Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, en su carácter de autoridad señalada como responsable.



SIN TEXTO

X.- Requerimientos. Mediante diversos acuerdos dictados por el Magistrado Ponente, se requirió a la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Morelos; al Director Administrativo o de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral y al propio actor, para que remitieran diversa documentación o información relacionada con la litis del presente asunto.

Requerimientos que fueron desahogados únicamente por la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Morelos y el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; los cuales remitieron las documentales que fueron solicitadas.

XI.- Requerimiento no cumplimentado. El veintisiete de septiembre del año en curso, el Magistrado Ponente, acordó tener al Director Administrativo o de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, no dando cumplimiento al requerimiento ordenado.

Por otra parte, mediante acuerdos de fechas tres, cuatro y cinco de octubre del actual, se requirió nuevamente al actor, a la Secretaria General y al Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, diversa documentación con la finalidad de resolver el presente medio de impugnación.

XII.- Incumplimiento de requerimientos. Con fechas diez y doce de octubre de la presente anualidad, se tuvo no



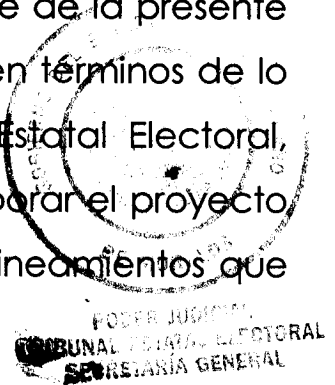
SIN TEXTO

dando cumplimiento a los requerimientos realizados al Consejero Jurídico, a la Secretaría General, ambos del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, así como al realizado al propio promovente, Pablo Galván Hernández.

XIII.- Informe rendido por el Secretario General del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos. Con fecha doce de octubre del presente del año en curso, fue presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por el licenciado Lidio Muñoz Lima, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, mediante el cual daba cumplimiento al requerimiento que le fuera solicitado a la ciudadana Patricia Balbuena Balbuena, en su entonces carácter de Secretaria General del Ayuntamiento en cuestión.

Por otro lado, y con fecha quince de octubre del año en curso, fue recibido informe sobre el expediente en instrucción, signado por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.

XIV.- Cierre de instrucción. Así, y al no existir pruebas pendientes que desahogar, la ponencia a cargo de la instrucción del toca electoral en que se actúa, acordó mediante auto de fecha dieciséis de octubre de la presente anualidad, declarar cerrada la instrucción, en términos de lo dispuesto por el artículo 325, del Código Estatal Electoral, turnándose los autos, para el efecto de elaborar el proyecto respectivo, a la brevedad posible, bajo los lineamientos que



SIN TEXTO

se establecen en el numeral 342, del ordenamiento en cuestión, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo que disponen los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y II, 297 y 313 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En lo que al caso atañe, es útil para fundar la competencia de este órgano jurisdiccional en la presente controversia, lo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha doce de septiembre de la presente anualidad, en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-AG-170/2012, respecto de que éste Tribunal Estatal Electoral tiene competencia para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que en su parte considerativa, señaló:

“Esta Sala Superior ha determinado que los derechos de votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, a través del medio de impugnación



SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

9
TEE/JDC/191/2012-2

previsto para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sirve de sustento a (sic) jurisprudencia de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

En ese sentido, si bien la legislación electoral del Estado de Morelos no prevé como hipótesis específica de procedencia el acto que el promovente impugnan, (sic) el Tribunal Electoral de la entidad, a partir de lo dispuesto en el artículo primero constitucional reformado mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Local, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios pro homine y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los incoantes, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos según lo dispuesto en la fracción VI del artículo 23 de la Constitución local.

Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**

Por lo tanto, es posible concluir que el **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos es el órgano competente para conocer de la impugnación promovida por Pablo Galván Hernández**, pues aduce una conculcación a su



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Página 9 de 28

SIN TEXTO

derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, a través del juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano.

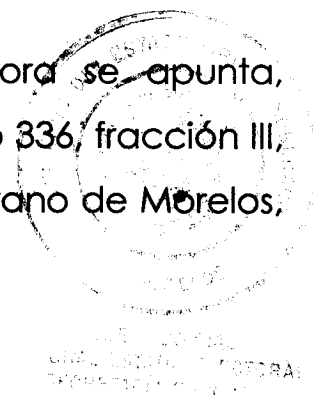
..."

El énfasis es propio.

2. Causal de sobreseimiento. Toda vez que el estudio de la figura procesal de sobreseimiento en el juicio es de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que administra justicia, es deber de este órgano jurisdiccional analizar en forma previa y preferente, la institución de mérito, pues de presentarse alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Bajo esta tesitura, se advierte que en el juicio de mérito, no resulta necesario examinar los agravios alegados por la parte actora, pues en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 336, fracción III, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por haber quedado sin materia el acto reclamado.

Para una mayor precisión en lo que ahora se apunta, conviene transcribir lo dispuesto en el artículo 336, fracción III, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que es del tenor siguiente:



SINTEXTO

Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Capítulo V

De los plazos y de los términos

"Artículo 336.- *Procede el **sobreseimiento** de los recursos:*

...

III.- Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."

El énfasis es propio.

Del numeral antes transcrito, es viable advertir que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición del autor Carnelutti, precisa el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es la que constituye, en el fondo la materia del proceso.

En este orden de ideas la causal de sobreseimiento en estudio se compone en lo fundamental de dos elementos, a saber:

a).- Que la autoridad señalada como responsable del acto o resolución que se impugne, lo modifique o revoque; y,


b).- Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la sentencia que corresponda.

SIN TEXTO

En esta tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005; que el segundo de los elementos en cuestión es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia de la acción radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Para efectos de una mayor precisión en lo que ahora se resuelve conviene citar de manera integral la jurisprudencia en cuestión.

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

SIN TEXTO



segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando



SIN TEXTO

se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

El énfasis es propio.

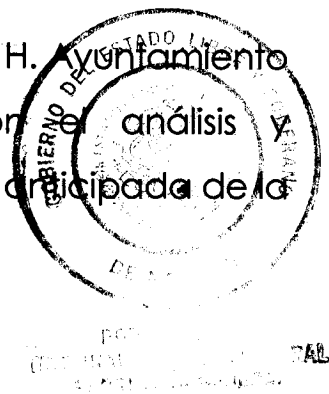
Sentado lo anterior, es oportuno apreciar de la lectura integral de las constancias procesales y en particular del escrito inicial, que en el presente juicio se carece de materia para la restitución que se propone en la protección de los derechos político electorales del ciudadano, como a continuación se apreciará.

El actor señaló como acto impugnado, a la letra, lo siguiente:

"La omisión por parte de los integrantes del H. Ayuntamiento de Totolapan, de proceder con el análisis y tramitación legal de la solicitud de conclusión anticipada de la licencia temporal y posterior reincorporación al ejercicio del cargo de presidente municipal constitucional, en la siguiente sesión ordinaria que celebre el órgano edilicio."

Como se aprecia, y no obstante la unidad de la contienda, el actor propone en lo medular dos ejes temáticos en la controversia jurisdiccional, a saber:

a.- La omisión por parte de los integrantes del H. Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, de proceder con el análisis y tramitación legal de la solicitud de conclusión anticipada de la licencia temporal; y,



SIN TEXTO



b.- La reincorporación al ejercicio del cargo de Presidente Municipal Constitucional, en la siguiente sesión ordinaria que celebre el órgano edilicio.

Dispuesto lo anterior, el Pleno de este órgano colegiado advierte que en ambos casos, la controversia jurisdiccional ha quedado sin materia, por lo que a continuación se expone.

En el primero de los actos impugnados, esto es, la omisión de referencia, el actor en su escrito inicial la hace consistir en la solicitud de reincorporación a sus funciones, como presidente municipal, mediante el oficio entregado a los integrantes del cabildo en cuestión con fecha siete de julio del año en curso, anexando para ello la petición de mérito, visible en la instrumental de actuaciones en la foja 20, que calza como acuse de recibo el siete de julio del dos mil doce, por parte de la oficina de presidencia municipal del Ayuntamiento de que se trata.

Cabe destacar, que en tal petición el ahora actor refirió, a la letra, lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 172 bis de la ley Orgánica municipal vigente en el Estado de Morelos, por medio del presente y por encontrarse el cabildo de este H. Ayuntamiento Constitucional en sesión correspondiente; conforme al derecho que asiste al suscrito en términos del precepto legal antes invocado; hago saber a este cuerpo colegiado que es mi deseo terminar en forma anticipada la licencia temporal solicitada el pasado quince de marzo del año en curso, por lo que a partir del día siete de julio de la presente anualidad, reincorporarme al cargo que ostento

SIN TEXTO



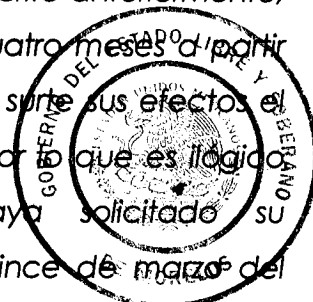
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/191/2012-2

como presidente municipal propietario del H. Ayuntamiento Constitucional de Totolapan, Morelos; informando que en consecuencia el suscrito me presentaré a desempeñar mis funciones en la sesión inmediata siguiente en forma normal."

Es el caso, que de las diligencias para mejor proveer que este órgano jurisdiccional estimó como oportunas en la instrucción del presente medio de impugnación, destaca que en la información remitida por el Honorable Congreso del Estado de Morelos, aparece la contestación al ocurso de referencia, que se asegura fue entregada de manera personal al ahora promovente con fecha nueve de julio del año en curso, visible a fojas 565 y 566 de la instrumental de actuaciones y en la que medularmente, el cabildo contestó, lo siguiente:

"Por lo anterior y en atención a lo manifestado en el escrito relativo a su reincorporación a las funciones de presidente municipal propietario que venía desempeñando, le referimos que la búsqueda a los archivos físicos de presidencia municipal, sindicatura y regidurías del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, no se encontró el escrito de fecha quince de marzo de dos mil doce, a que hace alusión en el escrito presentado, mediante el cual "supuestamente" da aviso de la terminación anticipada de la licencia temporal otorgada previo al inicio de la sesión de fecha quince de marzo del dos mil doce, lo cual resulta contradictorio, pues como se desprende del desarrollo del punto no. 3 de la sesión referida y transcrito anteriormente, usted solicita licencia por un tiempo de cuatro meses a partir del día siguiente a la aprobación, es decir siete sus efectos el día dieciséis de marzo del dos mil doce, por lo que es lógico que en ese mismo acto usted haya solicitado su reincorporación anticipada con fecha quince de marzo del



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

SIN TEXTO



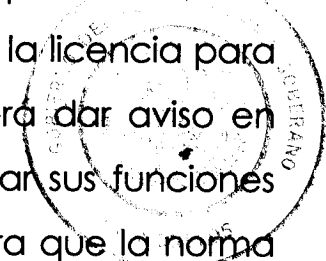
dos mil doce, es decir, antes de que el plazo de la licencia otorgada empezara a correr.

Por otra parte y en virtud de que la licencia concedida, usted la solicitó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 y 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, le informamos que la reincorporación a que hace referencia será analizada en la próxima sesión del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos y en su momento, le será notificado el acuerdo correspondiente.

Lo anterior, para evitar la comisión de conductas que deriven en algún delito, sancionada por el Código Penal vigente en el Estado de Morelos."

Como se aprecia de lo anterior, la exigencia relativa al derecho de petición que se esgrimió por la parte actora como vulnerado, en su ocurso inicial, se satisface con la contestación que se formula por la autoridad señalada como responsable en el escrito antes relatado.

Ahora bien, con independencia de lo antes expuesto y sin que pase por alto para este órgano jurisdiccional la finalidad de la petición formulada por el actor al cabildo en cuestión, lo cierto es que como el propio promovente lo cita en su ocurso inicial el artículo 172 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos refiere en su parte conducente y aplicable en lo general a los integrantes del Ayuntamiento, que en caso de reincorporación anticipada al vencimiento de la licencia para la separación del cargo, el propietario deberá dar aviso en sesión de cabildo y presentarse a desempeñar sus funciones en la sesión inmediata siguiente; de tal manera que la norma



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

SIN TEXTO

jurídica en estudio no exige la existencia de un acto protocolario posterior o de formalidad específica para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo por el cual el ciudadano de marras fue votado.

De tal manera que, la materia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, si bien no se limita al derecho de votar y ser votado, sino que también implica el derecho de acceso y ejercicio del cargo, cierto es también que tal ejercicio, a la fecha inclusive de la presentación del ocurso inicial, no tenía impedimento legal alguno para ocupar y desarrollar el cargo por el que fue votado el ahora promovente y que, de acuerdo con las constancias remitidas por la autoridad electoral administrativa, en su oportunidad obtuvo a través de la confianza ciudadana.

Lo anterior tal y como se aprecia de las diligencias para mejor proveer que este órgano jurisdiccional estimó como oportunas en su desarrollo, y en particular con lo informado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al adjuntar la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Totolapan, Morelos, y en la que aparece como presidente propietario, el ciudadano Pablo Galván Hernández, aquí peticionario.

Para efectos de una mayor precisión en lo que ahora se apunta, es oportuno transcribir en su parte conducente lo dispuesto en el artículo 172 bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que en relación al tema refiere:



SIN TEXTTO



"Artículo 172 bis.-

...

*En caso de reincorporación anticipada al vencimiento de la licencia para la separación del cargo, **el propietario deberá dar aviso en sesión de cabildo y presentarse a desempeñar sus funciones en la sesión inmediata siguiente.***

..."

El énfasis es propio.

Del precepto legal en comento se advierte que si bien es cierto que en caso de reincorporación anticipada el propietario deberá dar aviso en la sesión de cabildo, también lo es que el mismo no hace referencia a que el cabildo deberá resolver lo conducente respecto a la reincorporación, sino que en todo caso, el funcionario deberá presentarse a desempeñar sus funciones en la sesión inmediata siguiente, lo que en el caso aconteció, toda vez que el ciudadano Pablo Galván Hernández, de acuerdo con el informe rendido por el Secretario General del Ayuntamiento en cuestión, desempeña el cargo de Presidente Municipal de Totolapan, Morelos.

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional advierte que en base al informe rendido por el Secretario General del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; el acto del que se dolía el actor quedó sin materia, toda vez que ~~el mismo~~ se reincorporó a las funciones para el cual fue electo, razón por la cual dejó de existir una posible violación a sus derechos político electorales.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

**SIN
TEXTITO**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En las relatadas consideraciones y, por cuanto al segundo de los ejes temáticos que como acto reclamado propone el actor, debe precisarse también que el mismo quedo sin materia, esto es, lo relativo a la reincorporación al ejercicio del cargo de presidente municipal constitucional del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, tal y como se puede acreditar con el acervo probatorio existente en autos, a saber:

1.- El doce de octubre de dos mil doce, el Secretario General del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, informó a este órgano jurisdiccional, a través de la ponencia instructora, que el ciudadano Pablo Galván Hernández, funge actualmente como Presidente Municipal en dicha localidad, desde el nueve de julio del año en curso, fecha en que se reincorporó a sus funciones.

Lo anterior es así, toda vez que del escrito en comentario, se aprecia lo siguiente:

"Quien ocupa el cargo de Presidente Municipal en este H. Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, es el C. PROFR. PABLO GALVAN HERNANDEZ, mismo que fue elegido Presidente Municipal Constitucional propietario del Municipio ya mencionado, en las elecciones ordinarias el día 5 de julio de 2009; por el periodo constitucional comprendido del 1º de Noviembre de 2009 al 31 de Diciembre de 2012.

Así mismo en sesión de Cabildo de fecha 15 de Marzo de 2012, se le autorizo Licencia Temporal por el término de cuatro meses, contados a partir de la expedición, es decir desde el día 15 de Julio de 2012, debido a que participo como Candidato a Diputado Local por el Decimo Tercer Distrito Electoral del Estado de Morelos, candidatura que no fue



SIN TEXTO

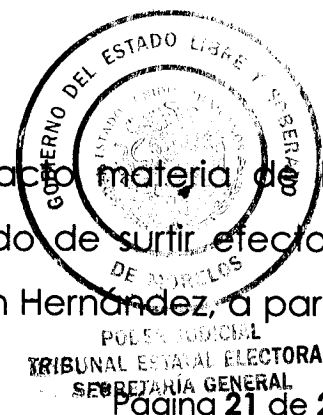
ganada, por lo que en fecha 07 de Julio de 2012 el C. PABLO GALVÁN HERNANDEZ, presento dos escrito (sic) uno dirigido a los integrantes de Cabildo y el otro dirigido de manera personan (sic) a cada uno de los integrantes de cabildo, así como al a (sic) secretaria general en ese tiempo la C. PATRICIA BALBUENA BALBUENA, escrito de los cuales anexo al presente, en los que hacía de conocimiento que el **día lunes 09 de Julio iniciaría sus funciones como presidente Municipal, por lo que a partir de esa fecha quien funge como presidente Municipal es el C. PROFR. PABLO GALVÁN HERNÁNDEZ."**

El énfasis es propio.

De lo transcrito, se estima que dicha constancia revela que a la fecha, el ciudadano Pablo Galván Hernández, se encuentra ostentando el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 339, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En estas condiciones, lo anterior confirma que la omisión atribuida al cabildo del Ayuntamiento citado ha dejado de existir, puesto que el ciudadano Pablo Galván Hernández, se ha reincorporado al cargo de Presidente Municipal, por tanto se ha provocado una modificación sustancial al procedimiento, dejando sin materia la controversia planteada.

De la misma forma, se infiere que el ~~acto materia de~~ la presente controversia también ha dejado de surtir efectos, toda vez que el ciudadano Pablo Galván Hernández, a partir



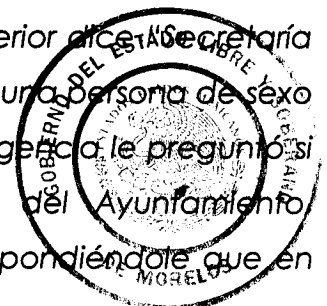
**SIN
TEXTOS**

del día nueve de julio del dos mil doce ostenta el cargo para el cual fue elegido.

Sobre el tema, conviene destacar que en términos de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, corresponde a la Secretaría Municipal certificar los documentos y constancias que existan en el archivo municipal.

2.- La certificación notarial que consta en la instrumental de actuaciones y que precisa que con fecha nueve de julio del año en curso, a las quince horas con cinco minutos, el fedatario público certificó que el ahora actor ocupó la oficina de la presidencia municipal de que se trata; tal y como se aprecia de la siguiente relatoría:

"...Por tal motivo, el día de hoy 9 nueve de Julio del año 2012 (sic) dos mil doce, siendo las 15:05 horas cinco minutos, me constituí en las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento Municipal de Totolapan, Morelos, ubicadas en el Centro de dicha población, lugar públicamente conocido, el cual identifiqué plenamente por los signos exteriores existentes en el mismo, en donde se encontraba el solicitante de la diligencia, quien me indico que procedería a entrar al Palacio Municipal que ocupa el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, para tomar posesión de la oficina que ocupa la Presidencia Municipal que ostenta, ingresando a la planta alta de dicho inmueble, dirigiéndose a la oficina ubicada en el lindero Norte del edificio, oficina que en su parte superior dice "Secretaría General", encontrándose en dicho lugar una persona de sexo femenino a quien el solicitante de la diligencia le preguntó si se encontraba la Secretaria General del Ayuntamiento, señorita Patricia Balbuena Balbuena, respondiéndole que en

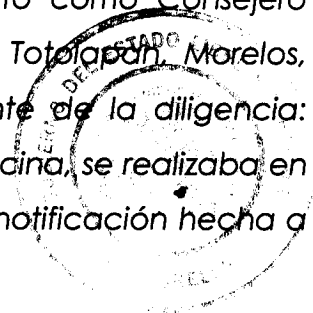


SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

un momento saldría de la oficina de Presidencia para atenderlo, oficina que se aprecia tiene su acceso por medio de una puerta blanca metálica ubicada del lado izquierdo de la oficina de la Secretaría General, la cual en su parte superior tiene un letrero que dice "Presidencia Municipal". Aproximadamente 2 dos minutos después de anunciarse el solicitante de la diligencia, salió de la oficina que tiene el letrero de "Presidencia Municipal", una persona de sexo femenino, de aproximadamente 1.60 un metro sesenta centímetros de estatura, tez morena clara, cabello lacio negro debajo de los hombros, frente amplia, complexión delgada, ojos negros grandes, labios delgados y nariz medio chata, a quien el solicitante de la diligencia le saludó y le manifestó "que venía a tomar posesión de su oficina como Presidente Municipal, en relación con el oficio de fecha 7 siete de Julio del año 2012 dos mil doce que se había presentado a los integrantes del Ayuntamiento Municipal a lo que dicha persona le manifestó que adelante, que pasara a su oficina ingresando el solicitante de la diligencia a la oficina que ocupa la que aparece como la Presidencia Municipal, siendo las 15:10 quince horas diez minutos del mismo día, ingresando junto con él, la persona antes mencionada, así como quien dijo ser el Consejero Jurídico del Ayuntamiento, Licenciado Ciro Alonso Zamora Galván y tres personas más que acompañaban al solicitante de la diligencia. Acto seguido el ciudadano Pablo Galván Hernández manifestó a la señorita Patricia Balbuena Balbuena, quien confirmó de voz propia llamarse así, que solicitaría al Presidente interino realizara la entrega recepción del cargo, en base a lo que marca la ley sobre el estado que guarda la administración. Acto seguido la persona que se ostentó como Consejero Jurídico del Ayuntamiento Municipal de Tototlán, Morelos, manifestó con la anuencia del solicitante de la diligencia: "Que la toma de posesión del cargo y oficina, se realizaba en virtud de un aviso hecho por escrito y/o notificación hecha a



SINTEXTIO



los integrantes de Cabildo, así como al Presidente Municipal Interino se le hizo de su conocimiento, mediante notificación de fecha 5 cinco de Julio del año 2012 dos mil doce y recibido el 7 siete de los mismos, el cual exhibió en original a la señorita Patricia Balbuena Balbuena, donde aparece la firma legible del ciudadano Pablo Galván Hernández y donde aparecen los sellos de recepción de las dependencias del Ayuntamiento donde reside y despacha todos los asuntos el Síndico Municipal y todos los integrantes de este Ayuntamiento de Totolapan, que exhibo en original y por ser de utilidad para sus fines, lo anterior por no contravenir disposiciones de orden público". Siendo lo anterior todo lo manifestado y con lo cual el solicitante de la diligencia me manifestó se daba por concluida la misma, manifestándome que permanecería en dicha oficina, por lo que procedí a retirarme del lugar siendo las 15:20 quince horas con veinte minutos del mismo día indicado."

3.- Con la declaración que el ciudadano Pablo Galván Hernández, aquí promovente refirió ante el Magistrado Ponente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que consta en el escrito de fecha cuatro de septiembre del año en curso, y visible a fojas 76 y 77 de la instrumental de actuaciones, misma que en su parte conducente refiere:

"...hasta la fecha jamás fui destituido del cargo con el que me ostento, ya que una vez concluida mi licencia para separarme al cargo temporal, me reincorpore a mis actividades, haciendo de su conocimiento a los integrantes del cabildo de este H. Ayuntamiento..."



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/191/2012-2

A mayor abundamiento de lo que ahora se expone, conviene destacar además que en la instrucción del presente expediente, con fecha cinco de octubre del año en curso se requirió al promovente Pablo Galván Hernández, para que bajo protesta de decir verdad manifestará o informará la situación actual que guarda el ejercicio del cargo que venía desempeñando, como presidente municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, apercibiéndole que en caso de no cumplimentar el requerimiento en cuestión se le tendría por conforme con el acervo probatorio que consta en la instrumental de actuaciones y, por perdido su derecho a realizar manifestaciones.

En el caso, el promovente fue omiso en cumplir con el requerimiento en cuestión, lo que fue certificado mediante auto de fecha doce de octubre del año en curso.

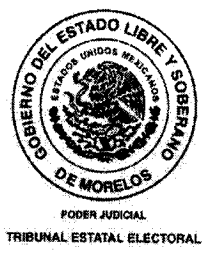
En estas condiciones, resulta inconcuso que la omisión reclamada ha quedado sin materia, por lo que este órgano jurisdiccional concluye que ha lugar a decretar el **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 336, fracción III, del código local de la materia.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado la existencia de conflictos entre los integrantes del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, como puede apreciarse claramente de la mera lectura de la instrumental de actuaciones, sin embargo el Pleno de este órgano jurisdiccional accede a la convicción que los alcances del



Página 25 de 28
SECRETARÍA GENERAL

SINTEXTIO

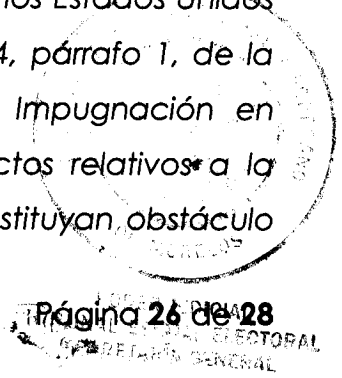


juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no pueden vincularse a los actos relativos a la organización y ejercicio de las funciones de la autoridad municipal, en términos de la autonomía que le es propia al

órgano de gobierno en cuestión; de tal manera que los actos relativos a su organización, que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, como en la especie se ha demostrado, no pueden ser objeto de controversia mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Al respecto es útil citar como aplicable la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el número 6/2011, relativa a la cuarta época y visible en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 4, número 8, 2011, páginas 11 y 12 y que a letra dice:

"AYUNTAMIENTOS LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no constituyen obstáculo



SINTEXTO

para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral."

Como resultado de lo anterior, se estima innecesario arribar al análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor, que tienen relación con hechos propios del fondo del asunto materia del juicio que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Pablo Galván Hernández, en términos del Considerando 2 de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor y al Cabildo del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, en el domicilio señalado en autos, y fíjese en estrados para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328, párrafo primero, y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SIN TEXTO